

Grupo Provincia de Valencia de Obras y Servicios Marítimos adscritos a la C. A. O. S. P. E.

Grupo Provincia de Castellón de Obras y Servicios Marítimos adscritos a la C. A. O. S. P. E.

Grupo Provincia de Tarragona de Obras y Servicios Marítimos adscritos a la C. A. O. S. P. E.

Grupo Provincias de Barcelona y Gerona de Obras y Servicios Marítimos adscritos a la C. A. O. S. P. E.

Grupo Isla de Mallorca de Obras y Servicios Marítimos adscritos a la C. A. O. S. P. E.

Grupo Isla de Menorca de Obras y Servicios Marítimos adscritos a la C. A. O. S. P. E.

Grupo Isla de Ibiza de Obras y Servicios Marítimos adscritos a la C. A. O. S. P. E.

Grupo Provincia de Gran Canaria de Obras y Servicios Marítimos adscritos a la C. A. O. S. P. E.

Grupo Provincia de Tenerife de Obras y Servicios Marítimos adscritos a la C. A. O. S. P. E.

Faros y Balizas del Africa Occidental Española.

Artículo tercero.—De estos Grupos de Obras y Servicios Marítimos adscritos a la Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos a cargo directo del Estado (C. A. O. S. P. E.) los que se indican a continuación quedarán agregados a la Dirección de los Organismos que respectivamente se especifican:

Grupo Ría de Villagarcía de Arosa agregado a la Dirección de la Comisión Administrativa del Puerto de Villagarcía de Arosa.

Grupo Ría de Pontevedra agregado a la Dirección de la Comisión Administrativa del Puerto de Pontevedra.

Grupo Ría de Vigo agregado a la Dirección de la Junta de Obras del Puerto de Vigo.

Grupo Provincia de Huelva agregado a la Dirección de la Junta de Obras del Puerto de Huelva.

Grupo Provincia de Málaga agregado a la Dirección de la Junta de Obras del Puerto de Málaga.

Grupo Provincia de Murcia agregado a la Dirección de la Junta de Obras del Puerto de Cartagena.

Grupo Isla Mallorca agregado a la Dirección de la Junta de Obras del Puerto de Palma de Mallorca.

Faros y Balizas del Africa Occidental Española agregado a la Dirección de la Junta de Obras del Puerto de La Luz y Las Palmas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 600/1961, de 23 de marzo, por el que se regula el transporte y comercio de la pesca producida en piscifactorías industriales y del salmón conservado en establecimientos frigoríficos.*

La iniciación en nuestro país de la producción de truchas en piscifactorías industriales, prevista en el artículo treinta y cinco de la vigente Ley de Pesca Fluvial, de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, e instalación de establecimientos frigoríficos adecuados a la conservación del salmón procedente de los ríos del Norte y Noroeste de España, aconsejan reglamentar la tenencia, transporte y comercio de aquellas especies.

De otra parte, el funcionamiento de dichas piscifactorías industriales obliga a ejercer una vigilancia adecuada al objeto de garantizar en todo momento la producción de peces sanos y evitar contaminaciones en las corrientes de agua en conexión con aquellas instalaciones.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto quedan autorizados la circulación, comercio y consumo de truchas procedentes de piscifactorías industriales, siempre que se cumplan los requisitos previstos en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Quedan autorizados en todo tiempo la circulación y comercio de truchas vivas producidas en establecimientos piscícolas, debiendo acompañar a cada envío el correspondiente certificado de procedencia y buen estado de los peces expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Artículo cuarto.—Las Obras y Servicios provinciales que tiene encomendados la Agrupación de Maquinaria y Material Complementario para Obras y Trabajos Marítimos, según el lugar en que se realicen, se prestarán a través de las correspondientes Direcciones de Juntas de Obras, de Comisiones Administrativas de Puertos o de Grupos de la Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos a cargo directo del Estado (C. A. O. S. P. E.), dependiendo siempre las citadas Direcciones, en el ejercicio de aquellos trabajos, de la Dirección de la C. A. O. S. P. E.

Artículo quinto.—Con arreglo a las necesidades de los Servicios, el Ministro de Obras Públicas, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, determinará los límites de la jurisdicción que corresponda a cada uno de los distintos Grupos de Obras y Servicios Marítimos adscritos a la Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos a cargo directo del Estado. También el Ministro de Obras Públicas, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, cuando las necesidades del Servicio lo aconsejen, podrá disponer que determinadas Direcciones de Juntas de Obras, Comisiones Administrativas o Grupos de los señalados en los apartados segundo y tercero del presente Decreto, se encarguen de algún servicio u obra que, por su proximidad, pueda ser fácilmente atendido por aquella Dirección aunque perteneciera normalmente a la jurisdicción de otro de aquellos Grupos.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, se realizará el acoplamiento del personal de todas clases de la citada Comisión a la nueva Organización, sin que ello pueda suponer, en ningún caso, aumento en el total del personal de las plantillas aprobadas para los servicios integrados en la misma.

Artículo séptimo.—Quedan derogados los Decretos de dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JORGE VIGON SUERODIAZ

Artículo tercero.—La trucha muerta, procedente de dichos Centros Ictiográficos Industriales no podrá circular ni ser objeto de comercio en el periodo comprendido entre el quince de febrero y el primero de septiembre de cada año sin ir acompañada de la correspondiente guía expedida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Artículo cuarto.—El salmón pescado en época legal y conservado en establecimientos frigoríficos podrá ser transportado y consumido aun en época de veda, siempre que vaya acompañado, en su transporte o tenencia, de la documentación que acredite la legalidad de su captura, que deberá ser exhibida ante cualquier inspección que se practique por el referido Servicio Nacional.

Artículo quinto.—Por el personal del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, debidamente autorizado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, se glarán a las Piscifactorías Industriales autorizadas legalmente las inspecciones que dicho Centro directivo estime oportuno realizar, al objeto de vigilar la producción de aquellas, estado sanitario de las mismas y efectos de sus vertimientos en los cursos de agua.

Artículo sexto.—Si como consecuencia de tales inspecciones se dedujese la necesidad de adoptar alguna medida conducente a garantizar el buen estado sanitario de las instalaciones, el Ministerio de Agricultura impondrá las medidas que resulten aconsejables, pudiendo llegar, en caso preciso, al cierre de la Piscifactoría.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas que se consideren precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA